

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2019-00042

Se debe indicar que en el trámite del presente asunto, el despacho ordenó realizar nuevamente la gestión de notificación de la demandada pues la visible en el archivo 25 del expediente, la empresa de correo no allegó debidamente cotejados los documentos que se remitieron con la notificación.

Pues bien, revisada nuevamente la gestión de notificación personal que yace en el archivo 25 del expediente, encuentra el juzgado necesario hacer control de legalidad y dejar sin efectos el auto del pasado 28 de abril, para en su lugar admitirlo y en consecuencia seguir adelante la ejecución.

Las razones que tiene el despacho para replantear la postura, tienen fundamento en que la empresa postal certificó la entrega al correo electrónico de la notificación personal, junto con el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, certificación que debe ser avalada por el juzgado por tratarse de una empresa de mensajería habilitada por la ley para este tipo de trámites.

Así las cosas, como quiera que el tiempo máximo con el que contaba la demandada para allegar la contestación de la demanda, venció el 16 de abril del año en curso sin que allegara respuesta alguna, el despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución

Antecedentes

El ciudadano JORGE ALBERTO BURITICÁ JARAMILLO, presentó demanda ejecutiva en contra de FRANCY ELENA VERA TAMAYO, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 20 de marzo de 2019. (Folio 13 C-1 PDF)

La demandada se notificó personalmente y vencido el termino con que contaba para contestar la demanda, guardó absoluto silencio

Pruebas

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por la demandada a favor del demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 671 de la misma obra, señala que, “(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, la letra de cambio debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañó documento proveniente de la deudora, contentivo de una obligación provista de las anotadas características, la cual reúne los mencionados requisitos.

Finalmente, la demandada fue enterada debidamente de la orden de pago, sin que hiciera ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del 20 de marzo de 2019 (Folio 13 C-1 PDF)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f2fc2015e2e3cf2e9949f9d780963984579582961ace160d1094815e744e8**

Documento generado en 31/08/2021 04:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>